JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**110014003037-2022-00450-00**
ACCIONANTE:	**SANDY GOMEZ OSORIO**
ACCIONADA:	**CAPITAL SALUD E.P.S.**
ACTUACIÓN:	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **SANDY GOMEZ OSORIO** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la señora **SANDY GOMEZ OSORIO**

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **SANDY GOMEZ OSORIO,** informa que textualmente lo siguiente:

> "1. Tras la realización de los respectivos exámenes de laboratorio y estudios genéticos, fui diagnosticada con ESCLEROSIS MÚLTIPLE, esta es una enfermedad que es causada por el daño a la vaina de mielina. Esta vaina es la cubierta protectora que rodea las neuronas. Cuando está cubierta de los nervios se daña, los impulsos nerviosos disminuyen o se detienen.
>
> 2. Los principales síntomas de esta enfermedad son los siguientes:
>
> - Problemas en la vista.
> - Cosquilleo y entumecimiento.
> - Dolor y espasmos.
> - Debilidad o fatiga.
> - Problemas de equilibrio o mareo.
> - Problemas de vejiga.
> - Disfunción sexual.
> - Problemas cognitivos.
>
> 3. El día 06 de Abril de 2022, la doctora Laura Estefania Arenas Vargas, me valoró, indicando manejo con el medicamento CLADRIBINA para el tratamiento de la esclerosis múltiple, teniendo en cuenta el desgaste que ha sufrido mi cuerpo, a raíz de mi patología.

4. Teniendo en cuenta la formulación anterior, no me ha sido entregado el medicamento. Es importante señalar, que el día 23 de Abril de 2022 se presentó queja por esta misma situación ante la EPS y ante la Superintendencia de Salud, de las cuales no he recibido respuesta.

5. Es importante resaltar que mi salud, se encuentra en riesgo y que mi condición es delicada, por lo que este medicamento debía ser entregado por parte de la E.P.S. de manera oportuna, teniendo en cuenta que esta enfermedad se desarrolla de una manera muy rápida, afectando mi calidad de vida.

6. Es importante resaltar que actualmente cuento con prescripción médica por parte del médico tratante, quien decidió iniciar este tratamiento con la debida justificación. Este documento es la evidencia plena para demostrar que la petición de entrega de este medicamento no es una solicitud caprichosa y sin fundamento de parte mía como acudiente.

7. Por consiguiente, es importante resaltar que la Ley Estatuaria de la Salud (Ley 1751 de 2015) le ha otorgado una protección especial a los pacientes que padezcan de estas enfermedades, como es mi caso, para que tengamos una protección especial y se nos garantice el acceso a los tratamientos que correspondan.

8. También expongo ante ustedes la importancia del principio de Progresividad del Derecho, el cual prescribe que la eficacia y cobertura de las dimensiones prestacionales de los derechos constitucionales debe ampliarse de manera gradual y de acuerdo con la capacidad económica e institucional del Estado en cada momento historio; por lo cual es fundamental que en mi caso, se pueda aplicar este principio, ya que la eficacia y cobertura en el derecho a la salud que estoy exigiendo, debe ser sucesivo y aplicable a estos tiempos.

9. Me encuentro afiliado a CAPITAL SALUD E.P.S., a quien corresponde el suministro efectivo del medicamento, por lo cual solicito se ordene a esta entidad que realice los trámites correspondientes para materializar y garantizar la entrega del medicamento."

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **IGUALDAD** ya la **DIGNIDAD HUMANA.**

SEGUNDO: Ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.,** que realicé los trámites correspondientes para materializar y garantizar la entrega del medicamento, sin dilaciones y excusas de carácter administrativo y/o burocrático, de manera tal que yo pueda iniciar prontamente mi tratamiento."

ACTUACIONES DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó del auto admisorio a la accionada **CAPITAL SALUD EPS.,** vinculando de oficio a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SURE.S.E, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES,SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD,** con el objeto de que cada una de dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, en atención a la manifestación realizada por **CAPITAL SALUD EPS,** mediante proveído del 26 de mayo de 2022, se ordenó vincular al presente tramite a Subred Integrada de Servicios de **AUDIFARMA S.A**., para que se pronuncie respecto a los hechos que dan origen a la presente acción constitucional.

CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA:

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E,**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES**
- **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
- **AUDIFARMA S.A:** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respetoa sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo serhumano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando delactuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellosderechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales ojurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera másrápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si **CAPITAL SALUD EPS** ha vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida del accionante, al no entregar de manera oportuna a **SANDY GOMEZ OSORIO** los medicamentos ordenados por el médico tratante?

Tesis, si

Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de **SANDY GOMEZ OSORIO** para la enfermedad que le fue diagnosticada catalogada como catastrófica: "**ESCLEROSIS MULTIPLE"?**

Tesis, si

Marco Jurisprudencial:

- **Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procedela orden de tratamiento integral:**

"*Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensionesy, la segunda, menciona la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas[1].*

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patologíay que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, ***es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.***

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de

calidad;
(ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;
(iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."[2]

Conforme a lo anterior, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

> *(...)* ***La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad****. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología."* -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es proteger elderecho fundamental a la salud**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social al igual que el de la salud son servicios públicos que deben ser proporcionados en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En atención a lo anterior, el legislador consagró en el artículo 2° de la ley 100 de 1993que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los mencionados principios,siendo definido el principio de eficiencia como "*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma*

adecuada, oportuna y suficiente".

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la salud, precisó[3]:

> *Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.*
>
> *No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.*

La anterior cita plasma una clara concepción, acerca del carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes.

Además, esa protección del derecho a la salud se complementa con lo dispuesto en el ámbito internacional, en donde se reconoce el derecho de las personas a la salud, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".*

Recuérdese que el concepto de vida digna no es sólo la existencia misma de la personasino también la vida en condiciones óptimas, es decir, sin dolencias, sin afecciones ala salud; o que, si estas se presentan, deban controlarse, aminorarse. Y es que la persona no tiene por qué soportar dolencias, incomodidades cuando existen los medicamentos que las curan, o por lo menos las hace más llevaderas.

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder integralmentea los servicios de salud que requiera; con ello, se busca remover las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiera con necesidad, además, las inclusiones y exclusiones del POS en cualquiera de los regímenes, deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, que desde luego está relacionado con la recuperación de la salud del paciente.

De la misma manera se advierte, que el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, sin que pueda ser interrumpido súbitamente, porque la suspensión de este se constituye en un irrespeto a quien necesita de este.

- **Derecho a la vida**

Ha recordado la Corte Constitucional en la sentencia C-239/2007, que la vida es un valor constitucional, pues no sólo se protege la vida como derecho (artículo 11 de la C.P.), sino que la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica deberes delEstado y los particulares, y competencias de intervención.

El aspecto que está en juego en este proceso de tutela es la salud y por esta vía la vidade una persona, la cual debe tener prioridad en su protección, por encima de cualquierconsideración mezquina. La Corte Constitucional (sentencia T-370 de 1999) acertadamente puntualizó que *"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que enun estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (artículo 1de la Constitución) y en la conservación del valor de la vida (preámbulo y artículo 11 de la Constitución), no se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan interesesde carácter económicos, o una disposición de carácter legal".*

- **Deber de las entidades prestadoras del servicio de salud de no anteponer trámites administrativos o burocráticos que obstaculicen el acceso alservicio**

Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le correspondeal juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes.

En efecto, en lo que tiene que ver con los servicios de salud, es claro que los obligadosa prestarlos no pueden realizar actos que limiten o impidan su continuidad, porque comprometerían la eficiencia en la prestación de este, y más grave aún, afectarían los derechos fundamentales de los usuarios. En este sentido se ha pronunciado reiterativamente la Corte Constitucional, muestra de ello es la Sentencia T- 246 de 2005[4]:

> *""Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar eltratamiento médico que le garantizará al usuario la*

existencia digna.

(…)
De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos. (Subrayado fuera del texto)"".

Dentro de este contexto, se ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestaciónde los servicios de salud. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS's e IPS's del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, en la sentencia T-230 de 2009[5], al señalar:

"Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanentey gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

***- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que lescorresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupcióninjustificada de los servicios o tratamientos**. (Subrayado fuera del texto).*

***- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.** (Subrayado fuera del texto).*

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos. (…)".

La existencia de procedimientos y trámites en las entidades públicas y/o privadas, enmuchos casos se constituye en un método eficaz para materializar la legitimidad propia de las decisiones de las instituciones, pues éstas, al actuar de acuerdo con las normas que las rigen, demuestran que sus acciones no se acomodan a intereses subjetivos o particulares de ciertas personas, sino que, se ajustan al principio de igualdad. Sin embargo, también ha entendido que cuando los trámites se convierten en una carga que no tenían que asumir los interesados, éstos se transforman en trabas administrativas que demoran excesivamente el acceso al servicio, atentando contra lacalidad y eficacia de este.

Vistas las anteriores reflexiones jurisprudenciales, se procede al estudio de la situación del peticionario.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente acción de tutela **SANDY GOMEZ OSORIO,** refiere que el pasado seis (6) de abril de 2022, el médico tratante le prescribió el medicamento denominado "CLADRIBINA" como tratamiento para la patología que la aqueja. Sin embargo, y a pesar de las múltiples gestiones realizadas por el tutelante, a la fecha la entidad prestadora del servicio de salud se rehúsa a autorizar y entregar el medicamento ordenado por la Dra. Laura Estefanía Arenas Vargas.

Una vez estudiadas las repuestas allegadas por la entidades accionadas al interior de la presente acción constitucional, es claro que la **CAPITAL SALUD E.P.S.** aludiendo trámites administrativos continua obstaculizando el acceso al servicio de salud de la señora **SANDY GOMEZ OSORIO**, pues en el plenario no obra prueba alguna que demuestre que a la fecha la entidad prestadora de salud y/o su proveedor **AUDIFARMA S.A**. hayan hecho entrega efectiva del medicamento solicitado por la accionante, aun sabiendo que la accionante se encuentra diagnosticada con una enfermedad denominada como catastrófica.

Así las cosas, y tal como se mencionó anteriormente, una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes, pues, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.

Por tal razón, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y con ello se ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **CAPITAL SALUD E.P.S. y AUDIFARMA S.A,** que en el término **IMPRORROGABLE** de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, **ENTREGUE** a **SANDY GOMEZ OSORIO** el medicamento "CLADRIBINA" en las proporciones prescritas por el médico tratante, tal como consta en la formula medica de fecha 06 de abril de 2022. Adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones.

Ahora bien, en lo que respecta de la **ATENCIÓN INTEGRAL**, la Corte Constitucional en la Sentencia T-408 de 2011 citada en el precedente jurisprudencial se ha pronunciado sobre el particular y allí ha sido concedida en el caso de personas sujetas a una especial protección por parte del Estado como los niños, ancianos, indígenas, madres cabeza de familia y **quienes padecen enfermedades catastróficas**. en el caso de estudio, se trata de una mujer mayor de edad quien fue diagnosticada por el médico tratante con "**ESCLEROSIS MÚLTIPLE***"*, patología que se encuentra inmersa en la clasificación de sujetos de especialprotección, siendo procedente acceder a la atención integral por lo tanto, se le ordenara al Representante

legal y/o quien haga sus veces de la **CAPITAL SALUD E.P.S,** deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar dicha patología, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante y con el ánimo de evitar la configuración de perjuicio irremediable en la salud de la usuaria **SANDY GOMEZ OSORIO**.

Así las cosas, se DESVINCULARÁ del presente trámite a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES,SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**, por cuanto no son las responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte a los Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **CAPITAL SALUD E.P.S y AUDIFARMA S.A.,** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna de **SANDY GOMEZ OSORIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **CAPITAL SALUD E.P.S. y AUDIFARMA S.A,** que en el término **IMPRORROGABLE** de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este proveído, **ENTREGUE** a **SANDY GOMEZ OSORIO** el medicamento “CLADRIBINA” en las proporciones prescritas por el médico tratante, tal como consta en la formula medica de fecha 06 de abril de 2022. Adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones.

TERCERO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S** a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de **SANDY GOMEZ OSORIO**, por tanto, la accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la actora, denominada **ESCLEROSIS MÚLTIPLE.**

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES,SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por cuanto no son las entidades responsables de cumplir con este fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR los Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la **CAPITAL SALUD E.P.S y AUDIFARMA S.A.**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando paratal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisiónen caso de no ser impugnada.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b1fe5e61e897ba8ee9e99d8334d54c10fd5c6727563185b9318aeb6693968**
Documento generado en 27/05/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica